

ARTÍCULO 34.

En las votaciones secretas principiará el Director á dar su voto, y seguirán los Académicos más antiguos; en las públicas comenzará á votar el más moderno, y continuarán los demás por orden inverso de antigüedad.

Ningún Académico de número que se halle presente podrá abstenerse de votar, y todos deberán hacerlo de un modo terminante.

Cuando ocurra votación de elecciones, no se expresará en las actas el número de votos que haya habido en pro ó en contra, sino sólo el resultado.

ARTÍCULO 35.

Siempre que se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará después de haber expuesto lo que tuviere que manifestar.

ARTÍCULO 36.

No se comunicará á los interesados los dictámenes del Censor ó de otros Académicos sin permiso de la Academia.

ARTÍCULO 37.

El Director cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideración debido á la dignidad del sitio y de los concurrentes. En caso de acaloramiento ó de importunas digresiones, el Director, ó de su orden el Secretario, fijará la cuestión, y se resolverá ó se levantará la sesión, dejándola pendiente para otra junta más ó menos próxima.

ARTÍCULO 38.

Juntas extraordinarias.

La Academia tendrá juntas extraordinarias en casos de necesidad y urgencia, y en ellas únicamente tratará de los asuntos especiales para que hubiese sido convocada, sin distraer su atención á otros ordinarios y menos urgentes.

ARTÍCULO 39.

Juntas de Comisión.

Las Comisiones se compondrán de los Vocales que designare el Director, y se reunirán para tratar de sus particulares encargos en los días y ho-

ras que determine el que las preside, que será el más antiguo, haciendo de Secretario el más moderno.

Podrán celebrar junta con los Vocales que se reúnan, á la hora señalada.

ARTÍCULO 40.

Las Comisiones darán cuenta del estado de sus asuntos cuando concluyan su cometido, ó antes si lo consideran conveniente, y siempre que se les pida por el Director.

La misma obligación tendrán los individuos que desempeñen comisión, ó hayan recibido cualquiera encargo de la Academia, aunque sea verbal.

ARTÍCULO 41.

Juntas públicas.

Á las juntas públicas serán citados expresamente, y como de precisa asistencia, todos los Académicos.

La Academia invitará á las personas y corporaciones que estime conveniente.

ARTÍCULO 42.

Las juntas públicas que tengan por objeto dar posesión de sus plazas á los elegidos de número se celebrarán en los días festivos, á la hora y en la forma que determine la Academia.

Los Académicos electos presentarán á la Academia, con la anticipación de un mes, el discurso que se propongan leer en junta pública, y tanto de este discurso como del de contestación entregarán, antes del día señalado para la recepción, 600 ejemplares, impresos en la letra y tamaño que se designe por la Secretaría. La Academia podrá hacer uso de las cajas para tirar más ejemplares.

El electo insertará, como apéndice de su discurso, un sucinto artículo necrológico en que se expresen los datos suficientes al conocimiento de la personalidad y méritos de aquel á quien va á sustituir.

La posesión se dará después de leídos los discursos, condecorando el Director al nuevo Académico con la medalla de la Academia, y entregándole el Secretario el título y un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento.

ARTÍCULO 43.

Cuando concurra á las juntas públicas el Ministro del ramo, las presidirá, ocupando la derecha el Director de la Academia.

Asistiendo otras personas de elevada categoría, el Director dispondrá que se les dé asiento conveniente al lado de la Presidencia. Los individuos de otras Reales Academias, los demás literatos y personas de distinción, lo tendrán entre los Académicos.

CAPÍTULO VII

Del arreglo de las dependencias.

ARTÍCULO 44.

De la Secretaría.

El Oficial de la Secretaría de la Academia estará á las inmediatas órdenes del Secretario.

En la Secretaría se conservarán bien ordenados:
Los libros de las actas de la Academia;

Los de las juntas particulares de Comisión, que deberán pasarlos al fin de cada año ó antes, terminado su cometido;

El catálogo de los Académicos, en que se anotarán las entradas, nombramientos, asistencias, comisiones y trabajos literarios de cada uno hasta su fallecimiento, cerrándose la partida con la conveniente relación de sus méritos;

Todos los expedientes y papeles gubernativos de la Academia;

Los sellos mayor y menor;

Los recibos de las medallas académicas.

Se pasarán á la Biblioteca y Archivo los libros y los papeles literarios en cuanto dejen de necesitarse en lo gubernativo.

ARTÍCULO 45.

De todos los papeles de Secretaría, así como de los que pasen á la Biblioteca y Archivo, se llevará el debido registro.

ARTÍCULO 46.

Al fallecimiento de cualquier Académico de número se le harán, por acuerdo de la Academia, los sufragios de costumbre, y el Secretario cui-

dará de recoger de los testamentarios ó herederos la medalla de la Academia.

ARTÍCULO 47.

De la Biblioteca y Archivo.

El Bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo más esmerado de las importantes dependencias puestas á su cargo, para lo cual estará á sus inmediatas órdenes el Oficial de la Biblioteca.

Hará ejecutar, á la mayor brevedad posible, la rectificación del índice alfabético por autores; dispondrá el que ha de formarse por materias, y completará los de manuscritos, poniéndolos en estado de imprimirse cuando lo acuerde la Academia.

ARTÍCULO 48.

El Bibliotecario hará la adquisición de los libros ó manuscritos que haya acordado la Academia, y podrá comprar, así que preceda acuerdo del Cuerpo, dando cuenta después, los libros propios del instituto que convenga adquirir, y cuya compra no pueda diferirse sin malograr la ocasión.

El Bibliotecario propondrá á la Academia cualquier cambio que convenga hacer de obras dupli-

cadadas de una misma edición, por otras más útiles al Cuerpo.

ARTÍCULO 49.

Todo libro ó papel que se adquiriera será inmediatamente sellado y anotado en los catálogos, y se colocará en el lugar correspondiente.

Los libros y documentos regalados á la Academia se anotarán con expresión de esta circunstancia.

Las colecciones de impresos ó manuscritos que se donaren ó legaren á la Academia, se conservarán siempre reunidas, y llevarán el nombre de la persona á quien pertenecieron, por el cual serán designadas, así en los catálogos como en las tarjetas de la estantería.

ARTÍCULO 50.

La Biblioteca y Archivo estarán á disposición de los Académicos en las horas que se señalen.

Cuando se entreguen á los Académicos de número algunos libros, ó, con permiso de la Academia, algunos manuscritos raros ó preciosos para que puedan llevarlos á sus casas, se les exigirá recibo. Si pasados seis meses no los hubieren

devuelto, el Bibliotecario los reclamará, y necesitando todavía el que los tomó, lo certificará al pie del recibo y gozará de otros seis meses.

Se llevará en la Biblioteca un libro-registro de los recibos y prórrogas.

ARTÍCULO 51.

A las personas no pertenecientes al Cuerpo que se ocupen en trabajos literarios se franquearán, con permiso de la Academia, los libros y documentos que soliciten examinar, para que puedan hacerlo en la Biblioteca por el tiempo que se les señale y con las formalidades que se establezcan.

El Director designará un día por semana para que cualquier curioso pueda ver la Biblioteca, hallándose presente en tales casos el Bibliotecario ó el Oficial.

Podrá ser recibido en los demás días cualquier viajero de distinción, español ó extranjero, que se presente acompañado de un Académico.

ARTÍCULO 52.

Al fallecimiento de un individuo de número, y en cuanto pase el novenario, el Bibliotecario cui-

dará de recoger los libros y manuscritos de la Academia que aquél pudiera conservar en su poder, devolviendo los recibos á los testamentarios ó herederos.

ARTÍCULO 53.

El Bibliotecario presentará á la Academia, en Diciembre de cada año, una reseña del estado de la Biblioteca y Archivo, aumento que haya tenido por compras, donaciones ó de otra manera, y medios que pudieran emplearse para su mejora.

ARTÍCULO 54.

Del Gabinete de antigüedades.

El Anticuario es el conservador del Gabinete de antigüedades, y tendrá, bajo su responsabilidad, todas las llaves.

ARTÍCULO 55.

El Anticuario hará la adquisición de las medallas y otros objetos de antigüedad que acuerde la Academia.

En caso de urgencia podrá comprar, de acuerdo con el Director, los que se presenten en buena



proporción, siempre que su coste no exceda de una cantidad moderada.

Propondrá á la Academia los cambios convenientes de medallas que tenga dobles ó múltiples por otras de que carezca.

Propondrá asimismo la compra de las obras relativas á numismática y otros objetos arqueológicos que falten en la Biblioteca y sean necesarios.

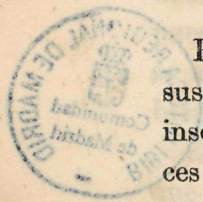
ARTÍCULO 56.

El Anticuario cuidará de colocar los objetos en sus respectivas series, explicando sus leyendas, inscripciones y tipos, y formando de todos índices y catálogos completos, los cuales pondrá en estado de imprimirse cuando lo acuerde la Academia.

Los objetos legados ó donados se acompañarán siempre al nombre de la persona que hizo la donación.

ARTÍCULO 57.

Además de los informes que el Anticuario deberá dar por escrito á la Academia cuando ocurran adquisiciones de medallas ó antigüedades por



compra, donativo ú otro medio, será de su obligación presentar en Diciembre de cada año una Memoria sobre el estado del Gabinete de antigüedades, con explicación de los objetos que durante el mismo se hubiesen adquirido y de las mejoras que puedan hacerse.

ARTÍCULO 58.

De los empleados y dependientes.

Los empleados y dependientes de la Academia serán: un Oficial de la Secretaría, un Conserje, un Tenedor de libros habilitado, un escribiente y dos porteros.

Podrán aumentarse, por tiempo más ó menos prolongado, los escribientes y mozos de estrados que hiciesen más falta para el servicio fijo ó para trabajos accidentales.

Los nombramientos ó remoción de los empleados y dependientes, cuyos haberes no figuren en los Presupuestos generales del Estado, se harán por la Academia á propuesta del Director, el cual podrá admitirlos interinamente.

ARTÍCULO 59.

Los empleados y dependientes, así fijos como accidentales, están obligados á prestar servicio

en las horas y para los negocios de la Academia que se les encarguen, y á obedecer las órdenes del Director y de sus jefes inmediatos.

Si hubiere motivo de queja se hará presente al Director, quien, hallándolo fundado, adoptará las medidas oportunas, y, si lo creyere necesario, dará cuenta á la Academia para su resolución.

CAPÍTULO VIII

De la administración y de la contabilidad é inversión de fondos.

ARTÍCULO 60.

Administración.

Para la administración y fomento de los intereses de la Academia habrá las tres Comisiones permanentes que siguen:

De Hacienda.

De Recompensas.

De Propaganda.

La Comisión de Hacienda tendrá la composición y atribuciones que designa el artículo XXVIII de los Estatutos.

La Comisión de Recompensas, compuesta del Censor, del Tesorero y de tres Vocales nombrados por el Director, fijará las retribuciones que por trabajos literarios correspondan á cada Académico, con arreglo á las bases y tarifas que previamente haya acordado la Academia.

La Comisión de Propaganda, compuesta de ocho individuos nombrados por el Director, tendrá por objeto procurar la mayor difusión, circulación y venta de las obras de la Academia.

ARTÍCULO 61.

Á la Comisión de Hacienda corresponderá:

Exigir y formar inventarios de todo lo existente en las diversas dependencias y proveer á su conservación.

Dirigir la administración de las publicaciones de la Academia.

Promover la cobranza de los fondos é intereses que por cualquier concepto pertenezcan al Cuerpo.

Cuidar de la conservación, distribución y ornato de las salas y edificio de la Academia.

Para los fines expresados en este artículo podrá dictar las providencias que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 62.

Recaudación y contabilidad.

Las cantidades que perciba el Oficial-Habilitado se pasarán por él á poder del Tesorero á medida que las fuere cobrando.

El Tesorero dará la noticia de las entradas á la Comisión, y el Censor tomará razón de cada partida.

ARTÍCULO 63.

La Comisión de Hacienda acordará el pago de las cantidades cuyo abono esté autorizado de antemano por la Academia; para cualquier otro que ocurra será necesario expreso acuerdo del Cuerpo.

Los pagos se harán por el Tesorero en virtud de libramiento ó de *páguese*, que hará veces de tal para cantidades menores, firmado por el Director, el Secretario y el Censor.

No se satisfará ninguna cuenta que no lleve al pie la conformidad del Académico encargado del servicio respectivo.

ARTÍCULO 64.

La Comisión de Hacienda dará cuenta á la Academia del estado económico del Cuerpo cada tres meses.

ARTÍCULO 65.

El Tesorero presentará sus cuentas al fin de cada año.

ARTÍCULO 66.

La Comisión de Hacienda formará las cuentas y presupuestos que deban remitirse al Gobierno en las épocas determinadas.

ARTÍCULO 67.

La misma Comisión examinará las cuentas de todos los que deban darlas á la Academia, y con informe del Censor y su dictamen las presentará á su aprobación.

ARTÍCULO 68.

Inversión de los fondos.

A todos los fondos de la Academia se dará la inversión prevenida en el artículo XXIX de los Es-

tatutos, aplicándolos, según la urgencia y procedencia de los casos, á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos históricos; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresión de obras; á la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, servicio de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

ARTÍCULO 69.

Los sueldos fijos de empleados y dependientes serán los que se designen en los Presupuestos del Estado; los percibirá el Tesorero del Cuerpo, por quien se hará el pago á los interesados.

ARTÍCULO 70.

Los honorarios fijos de los cargos académicos que deben haberlos por los trabajos de oficio, serán, como hasta aquí, los señalados por el Reglamento anterior de 1792.

ARTÍCULO 71.

A los Académicos que presenten obras ó desempeñen en las Comisiones, ó en particular, trabajos literarios que publique la Academia, se les entregarán 25 ejemplares y se les señalará una parte de los productos de las mismas obras proporcionada al mérito é importancia del trabajo.

ARTÍCULO 72.

Para medallas honoríficas y otros testimonios de premios que han de adjudicarse en concurso, y para impresiones de las obras premiadas, destinará la Academia las cantidades que permitan sus fondos y las que el Gobierno, por especial protección, conceda para este objeto, según el artículo XXVIII de los Estatutos.

Para la adjudicación de premios, una Comisión accidental informará á la Academia acerca de las circunstancias y mérito relativo de las obras presentadas, y, pasadas dos juntas ordinarias, se hará la designación del trabajo que merezca la distinción ofrecida, mediante votación secreta y por mayoría absoluta. Si no resultase ninguna con esa mayoría, se procederá á segunda vota-

ción con las obras que hubiesen obtenido algún voto en el primer escrutinio; y si tampoco entonces hubiese votación suficiente, se procederá á una tercera entre las dos obras que superior número de votos hubieran obtenido en este escrutinio. Si á dos ó más obras les correspondiera ocupar el segundo lugar por haber obtenido igual número de votos, entrarán todas ellas en el tercer escrutinio, y en este caso podrá hacerse otro posterior, si fuera necesario, para llegar á la mayoría absoluta en favor de una obra, ó de votos en blanco para desecharlas todas.

Si para un mismo tema ó propuesta se hubiere ofrecido más de un premio, se repetirán las votaciones tantas veces como recompensas se puedan adjudicar.

ARTÍCULO 73.

Premio de mérito.

Quando un Académico haya prestado servicios eminentes al Cuerpo, cuente con 500 asistencias y se halle imposibilitado de concurrir á las sesiones por enfermedad crónica ó ausencia forzosa y no retribuída, tendrá opción á premio de mérito, que consistirá en el percibo de asistencias como

si se hallara presente. Para obtenerle se necesita ser propuesto por el Director y cuatro Académicos de número, y declarado digno de este honor por la Academia en votación secreta.

ARTÍCULO ÚLTIMO

Se derogan los anteriores Reglamentos de la Academia.

Es copia del Reglamento original aprobado por la Academia en su junta de 10 de Febrero de 1899, según resulta del libro de actas que se conserva en la Secretaría que está á mi cargo.

Madrid de

EL SECRETARIO.